

JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO
ABOGADO

Señor (a):

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS.

DEMANDADO: NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ

RADICADO: 44-001-89-001- 2020-00232 – 00.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Respetado (a) señor Juez,

JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado del señor **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**, de conformidad con el poder presentado en su momento para la notificación del presente proceso, mediante el presente escrito, y encontrándome en la oportunidad legal para hacerlo, conforme a traslado otorgado por el despacho mediante correo electrónico enviado el día 24 de mayo del año 2021; a usted con todo respeto, a fin de solicitarle en su calidad de Operador Judicial y por ende sus actuaciones apegadas en derecho, me permito Contestar la Demanda de la referencia lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del mandamiento, de conformidad con las razones de defensa y las excepciones que adelante propondré.

II. FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL HECHO PRIMERO. No es cierto, puesto que el mencionado Título Valor (Letra de Cambio) aducido como títulos de recaudo y el cual se encuentra incorporado al presente proceso, nunca se suscribió a favor de la parte demandante (Persona desconocida para mi cliente), si bien es cierto que proviene por la parte demandante y tienen como presunto deudor a mi poderdante señora **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**, que es hasta la fecha del registro de la medida cautelar de embargo y retención de salario y posteriormente con notificación del presente proceso ejecutivo en este Despacho, mi representado desconocía la existencia de dicho título y que esta fue aceptada a favor del endosante por esa exagerada y desconocida cantidad.

Así mismo en este hecho primero de la demanda que se contesta con el presente escrito, para lo cual esta defensa en uso del poder otorgado por mi cliente señor **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**, se opone en todas y cada una de sus partes, en virtud de que en ningún momento ha suscrito a favor de la señora demandante **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** Título Valor (Letra de Cambio), como se advierte del que supuestamente hacen aparecer como fundatorio de la presente acción ejecutiva, pues a ello habría que agregar, que la firma que aparece en dicho documento el cual

Oficina: Carrera 11A No. 11-71_Barrío San Joaquín

Celular: 3315 6167098 - 300 8037580

E-mail: jmlrabogado@hotmail.com

Valledupar – Cesar

como fue manifestado en el Recurso de Reposición presentado en su momento procesal, siempre se ha negado que sea de mi poderdante, además de que mi cliente, dicha cantidad en ningún momento ni siquiera la ha recibido y mucho menos del demandante, pues de ello es de observarse que el supuesto beneficiario, carece de legitimidad para ejercitar la presente acción fundada en un documento apócrifo, por lo que desde este momento se hace valer como excepciones que más adelante las declare y sustentare en debida forma, teniendo en cuenta y de mucha importancia las siguientes consideraciones previas que son:

- **FALSEDAD DEL TITULO.** - Lo hago consistir en el hecho de que el documento base de la presente acción tiene un acto carece de legitimación y desde luego se objeta en todas y cada una de sus partes, porque las firmas contenidas en el mismo y que se atribuye al poderdante del suscrito se niega que sea como me lo manifestó mi cliente que sean su firmas, ya que es evidente la diferencia tanto la de aceptación como la del endoso al respaldo el titulo, lo que me permitiré acreditar con la prueba pericial de la materia en su momento procesal oportuno.

Asimismo, tanto la obligación que se dice contener es totalmente falsa y carece de sustento probatorio, porque ninguna obligación de este carácter o cualquier otro negocio jurídico, mi cliente ha llevado a cabo con el supuesto endosante, pues manifiesta mi cliente que de haber tenido conocimiento directo antes de la promoción de la demanda ejercitada en su contra hubiese ejercitado la vía penal correspondiente lo que esta defensa se reserva para que en su momento si lo ejercite, solamente con la expedición del medida cautelar registrada, fue que conoció del presente proceso ejecutivo y de la existencia de la presunta deuda.

- **LA FALTA DE REPRESENTACION.** Esta defensa hace consistir en el hecho de que el documento base de la acción no constituye por cuanto a su naturaleza una Letra de Cambio, y más cuando el mismo contiene un acto ilegal, y al no reunir las características de normatividad contenida en el Código de Comercio, no puede decirse que nos encontremos en presencia de un acto jurídicamente comercial, y por ende cualquier endoso resulta improcedente por adolecer de legitimidad para su transmisión.
- **LA ALTERACION DEL DOCUMENTO.** Esta defensa hace consistir en el hecho que la obligación contenida en el documento presentado, es una alteración a la verdad, pues esta se encuentra apoyada en un documento apócrifo, por no haber existido una relación causal ni mucho menos formal, con el supuesto beneficiario señora **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** (Persona desconocida para mi cliente) y que a ello hay que aunar que la firma que se me atribuye se encuentra falsificada.
- **LA PERSONAL DE CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO.** esta defensa hace consistir en el hecho de que el supuesto beneficiario o endosatario carecen de

acción y de derecho para demandar a mi cliente, habida cuenta que no existe obligación por parte de mi cliente para con el demandante.

- **LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO.** Se hace consistir en el hecho de que el documento base de la acción carece de fundamentación legal por contener un obligación ficticia, y que la firma que aparece en dicho documento no es la de mi poderdante, y como consecuencia nos encontramos ante la ausencia de voluntad para obligarse, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto contenido en dicho documento; a ello habría que aunar, que el supuesto beneficiario simula un endoso a su apoderado el objeto de hacer efectiva la presunta obligación y mal intencionada, por un valor exorbitante es decir Veinticinco Millones de Pesos (\$ 25.000.000).

AL HECHO SEGUNDO: Inexistente el título y la presunta relación comercial, jamás se han pactado esos intereses que relacionan en la demanda y que, a su vez, la parte demandante no aporta certificación de intereses bancarios y que autorizaban al demandante para su cobro.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, que tal obligación se encuentre vencida y que de ellas se desprendan una obligación a favor del demandante señora **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** (Persona Desconocida por parte de mi mandante) y en contra de los intereses de mi representado señor **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**, toda vez que el presunto título aducido como prueba, si bien es cierto como ya lo manifesté anteriormente, aparece mi representado, ella no fue aceptada. Además, que sobre el ficticio plazo de creación y vencimiento del cual no es claro y que sea exigible. Que además la parte demandante no aporta certificación de interés bancarios donde demuestra que, a la fecha de la presentación de la demanda, el demandante podría presentar ese exagerando interés moratorio, lo que reitero la evidencia de la mala intención en la presentación de la demanda y el decreto de la única medida cautelar.

AL HECHO CUARTO: Este hecho como se ha manifestado, es tachado de falso en todas y cada una de sus partes, ya que mi cliente **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**, así como se lo ha manifestado a esta defensa, en ningún momento ha tenido relación de ninguna especie con el supuesto beneficiario del Título Valor (Letra de Cambio) que de manera ilegal se le pretende cobrar y más aún nos encontramos en presencia de un acto ilícito, que consiste además de la falsificación del documento tanto en su contenido como en la firma, uso indebido del mismo y la de fraude en su especie de Usura, con lo que se advierte el dolo con el cual pretende perjudicar a mi poderdante en su patrimonio, tal y como se evidencia en las medidas cautelares solicitadas por el demandante que solamente se dirige en el salario y con esto tratar por medios coercitivos llegar a su fin de cobrar dineros exorbitantes y de una supuesta obligación dineraria inexistente, por lo que esta defensa hace valer las mismas excepciones que se han dejado señaladas ut supra.

Así mismo, como se vislumbra es falso, el titulo valor (Letra de Cambio) nunca se ha intentado cobrar al suscrito la supuesta deuda que se me demanda con el título fundatorio de la acción es decir la Letra de Cambio presentada, ya que en ningún momento me ha sido presentado para su pago en términos de lo que dispone el Código de Comercio, además como lo he precisado nunca he suscrito dicho título de Valor, por lo que se ve claramente una falsedad documental.

Es Oscuro, ya que en la demanda nunca señalan LUGAR, DIA, HORA en que supuestamente me fueron hechos dichos requerimientos lo cual me deja en completo estado de indefensión, por lo que desde el momento que esta defensa interpuso el Recurso de Reposición atacando el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 06 de Octubre del año 2020, haciendo claridad en la oscuridad del Título Valor (letra de Cambio) así mismo en la demanda ejecutiva presentada y la sola medida cautelar de embargo y retención de salarios de mi cliente.

Es por eso que esta defensa deja claro que la pretensión del demandante en que tiene la intención que figure como una obligación Clara, Expresa y Exigible no se evidencia en el titulo valor (Letra de Cambio) presentada en el presente proceso y que es la única prueba, sin estar acompañada de una **carta de instrucción** que justifique el titulo valor que pretenden hacer efectivo.

AL HECHO QUINTO: Es punto cuatro de hechos de la demanda que se contesta esta defensa ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho propio, pero objeto el carácter de endosatario del beneficiario de marras, en virtud de que el documento base de la presente acción es totalmente ilegal, porque la firma que lo calza no pertenecen a mi Cliente señor **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ** y por tanto la obligación contenida en el mismo resulta inexistente, y que el contenido de dicho hecho se traduce en una conducta dolosa de la señora Demandante **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS**, para ocultar la maquinación que de la alteración de dicho documento se hizo, sosteniendo las excepciones y defensas que se han dejado señaladas ut supra, y reservándome el hecho de promover ante la representación del título lo que en derecho proceda. Ya que como está demostrado en ningún momento mi poderdante suscribió Título Valor (LETRA DE CAMBIO) alguno a favor del Demandante **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS**, por lo que resulta imposible que me comprometa al pago de una obligación que no existe y como consecuencia jamás se podría renunciar a la presentación ara la aceptación y el supuesto pago de avisos de rechazo, que además el domicilio de mi cliente no es el Distrito de Riohacha – La Guajira, es el municipio de Barrancas – La Guajira que demás es donde se decreta la medida cautelar.

III. RAZONES DE DEFENSA:

EXCEPCIONES DE MERITO.

Téngase como excepción de fondo las siguientes:

PRIMERA. - COBRO DE LO NO DEBIDO – Inexistibilidad de la obligación de pagar por parte del demandado **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**.

Señor Juez, solicito declarar probada la excepción del cobro de lo no debido basándome en que el señor **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** actuando como Demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular, exige presunta obligación contenida en un Título Valor (Letra de Cambio) llenado por el valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 25.000.000).

De este hecho se deriva la excepción de cobro de lo no debido por la presunta aceptación de el Titulo Valor (Letra de cambio) que hiciera mi representado **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**, la cual dejo argumentada, sustentada y probada, ya que nunca fue aceptada en debida forma la el Titulo Valor (Letra de Cambio) presentada como prueba y jamás las conocía hasta e decreto de medida cautelar de salario y que en el momento de preguntar sobre las formalidades propias del registro de medida, solamente se relacionó el nombre del demandante, juzgado que emitió la orden y fue posteriormente que esa defensa realizo la debida notificación del presente proceso ejecutivo, en consecuencia esta excepción está llamada a prosperar.

SEGUNDA. - INEXISTENCIA DE UN NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINE LA CREACION DEL TITULO "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR":

Esta excepción que hago consistir, en el hecho de que la parte Demandante señora **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** carece de acción y de derecho para demandar, habida cuenta que no existe obligación de mi poderdante con el Demandante, ya que nunca existió la aceptación del enunciado Titulo Valor (Letra de Cambio), como mucho menos incumplimiento de la supuesta obligación de pago.

Teniendo en cuenta lo expresado, solicito señor juez que en la oportunidad procesal correspondiente se dé por probada la presente excepción, puesto que como lo he manifestado en el trascurso de la presente contestación de la demanda, las pretensiones del demandante señor **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** son infundadas e injustas, por lo que hace concluir que no existe causa para el Petitem.

TERCERA. - CARENCIA DEL TÍTULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO.

Se sustenta en el hecho de que el supuesto beneficiario carece de acción y de derecho para demandar a mi cliente **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**, habida cuenta que no existe obligación entre mi poderdante para con el demandante, ya que como es demostrado no existió incumplimiento de alguna obligación ya que nunca fue aceptada legal y formalmente el Titulo Valor (Letra de Cambio) presentado en el presente proceso, tal y como lo ha sustentado esta defensa en el recorrido de la presente contestación y que en su momento también fue sustentado en el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 06 de Octubre del año 2020.

CUARTA. - INEXISTENCIA DEL CRÉDITO CONTENIDO EN EL TÍTULO EJECUTIVO.

La primera exceptiva está cimentada en la inexistencia de un negocio jurídico subyacente. Lo cual esta excepción se apoya en el hecho de el Titulo Valor (Letra de cambio) presentado como prueba dentro del presente proceso ejecutivo, como es claro, mi cliente nunca tuvo relación de obligación de aceptación de título valor con la parte demandante, es decir el Titulo Valor (Letra de Cambio) presentada en este proceso es inexistente a la vida jurídica por falta de sus requisitos formales y este será exigido por el demandante mediante título ejecutivo para su cumplimiento.

QUINTO. - INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL TÍTULO.

No es cierto que el titulo valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que como es demostrado en las pruebas aportadas en esta contestación, no existió la aceptación por parte de mi cliente el señor **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**, sobre la obligación CONTENIDA EN EL TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO) presentada por la parte demandante, es por consecuencia que estas no prestan merito ejecutivo y no puede la parte demandante hacer efectiva como si fuera una obligaciones expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor y que no constituyen plena prueba contra mi poderdante.

Como se demostró en el Recurso de Reposición presentado en debida forma y en el término legal, para lo cual se encuentra sustentada la presente excepción.

SEXTO. - ILICITUD DEL TÍTULO VALOR O ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

El enriquecimiento sin causa como su nombre lo indica es una figura jurídica contemplada en el Código de Comercio a través de la cual podemos recuperar algo que una persona obtiene sin motivo alguno, y que se puede decir que nos pertenece, el código de comercio establece que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas del otro, ya que es evidente la intención del demandante **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** al querer cobrar una suma dinero contenidas en la presentación de Titulo Valor (letra de Cambio) Inexistente, teniendo conocimiento y la plena convicción de no exigir su obligación de pagar, ya que sabe y es demostrado en esta contestación que no existe obligación alguna porque nunca mi cliente, contrajo obligación con relación de el Titulo Valor (letra de Cambio) ya que este carece de los requisitos formales para su ejecución y exigencia de cumplimiento y que fueron sustentados en el recurso de reposición presentado en su momento procesal.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 21 de mayo de 2002 expediente 7061, se refirió a la acción de enriquecimiento sin causa del acreedor cuando el titulo valor ha caducado o prescrito, dicha sentencia dice:

“Acción de enriquecimiento cambiario. Su fundamento, lejos de reducirse a una degradación procesal de las acciones cambiarias de suyo incomprensible, acaba por identificarse en ultimas con el que le sirve de soporte a la acción común por enriquecimiento sin causa a expensas de otro, acción esta que a la manera de los principios

JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO
ABOGADO

generales de derecho, domina los textos positivos como expresión inmediata e imperativa de la nación de equidad.

Se requiere, para su exitoso ejercicio, de un lado, que el acreedor, ante la pérdida tanto de la acción cambiaria como de la causal contra los obligados al pago del instrumento, carezca de otro medio para remediar el daño; del otro, que el responsable por el pago haya obtenido un provecho ilícito con ocasión de la emisión o de la transferencia del título y, por último, un empobrecimiento correlativo que, en sentido amplio, corresponde al perjuicio acaecido al demandante”.

SÉPTIMO. - FALTA DE FORMALIDADES DE LOS TITULOS VALORES FACTURAS DE VENTA, QUE GENERO LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION ACTUAL, CLARA, EXPRESA, LIQUIDA Y EXIGIBLE.

Es claro y evidente en el plenario que el supuesto de la Letra de Cambio presentada por la parte demandante, para que produzcan efectos jurídicos o para su validez debe reunir una serie de requisitos del Título Valor que hoy ataco y se atacó en su momento en el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago como tales:

El Código de Comercio en los artículos 621 y 671 menciona los requisitos que debe reunir la letra de cambio para que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación, para que pueda enfrascarse como un verdadero título valor.

Ahora, efectuadas esas aclaraciones, el medio exceptivo tiene como objetivo hacer valer el derecho sustancial, pues claramente se observa que la Letra de Cambio como título ejecutivo para solicitar el mandamiento de pago librado por su despacho, carece de los Requisitos legales que mencionan el Código de Comercio en los artículos 621 y 671 los cuales deben reunir la letra de cambio para que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación, para que pueda enfrascarse como un verdadero título valor, pues fácil es colegir, que dicho espacio de aceptación.

La aceptación sencillamente es la obligación que tiene el girado de cancelar el valor de la pactado a su vencimiento. El efecto lógico de un título de contenido crediticio, y de éste en particular, cuando se reúnen los requisitos legales, naturalmente la obligación es asumir el pago de las mismas.

La aceptación implica que el tenedor del título presenta al demandando en este caso el instrumento crediticio a efecto de que proceda a admitirlo, a aceptarlo y consecuentemente a pagarlo. Por ello, hasta que el aceptante del título valor que en el presente caso es una Letra de Cambio, autorizado para ello no firme el documento no se entenderá aceptado, lo cual no significa que no exista título valor, éste existe, pero con limitación en sus efectos cambiarios, puesto que por no existir un obligado directo a las pretensiones del beneficiario estarán restringidas. Entonces, la perfección de el Título valor Letra de cambio presentada por el demandante (Persona

Oficina: Carrera 11A No. 11-71_Barrío San Joaquín

Celular: 3315 6167098 - 300 8037580

E-mail: jmlrabogado@hotmail.com

Valledupar – Cesar

Desconocida por mi Cliente) se presenta cuando el mi cliente **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ** presuntamente inserta su firma en señal de aceptación, lo que se traduce en una declaración de voluntad a través de la cual el se compromete a pagar una suma que en este caso se vislumbra indeterminada de dinero, la cantidad impresa en el formato documento de Letra de Cambio llenada sin las instrucciones misma de mi cliente como presunta deudora.

En este caso concreto, ciñéndonos al principio de la Literalidad del título valor, éste que nos ocupa carece de la aceptación por parte de mi cliente **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**, quiero ello decir, que no ha sido aceptada de debida forma.

Desaparecida la obligación del título valor, empero el proceso en las situaciones en que se encuentra necesariamente debe negarse las pretensiones de la demanda, y condenar en costas a la parte ejecutante señora **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS**.

La doctrina y jurisprudencia han zanjado en discusión pacífica las características de la Aceptación, entre otras, la aceptación se caracteriza por los siguientes aspectos:

- 1) La aceptación es una declaración de voluntad emanada del aceptante, por la cual se obliga a pagar el valor señalado.
- 2) Es una declaración sucesiva, pues se extiende desde que nace la obligación hasta la presentación para el pago.
- 3) La aceptación se diferencia de la declaración del librador. Ésta produce el nacimiento de del título valor a través de una obligación en ella incorporada; en tanto la primera está dirigida a presentarse en un título valor ya creado. Puede coincidir la declaración de mi cliente con la aceptación, pero no es obligatoria su presencia.
- 4) La aceptación incorpora a la Letra de cambio al obligado principal y directo; ser el aceptante deudor principal implica que a él estará dirigida la orden de pago hecha por el demandante.
- 5) La aceptación es garantía de pago de las obligaciones, pero no una garantía cualquiera sino de naturaleza cambiaria.

Por el diligenciamiento de espacios en blancos en el contenido contrario a las instrucciones dadas por el deudor: el código de Comercio en su Art. 622 nos señala "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que le haya dejado antes de presentar el título del derecho que a él se le incorpora"(subrayas más), para el asunto que nos ocupa esta norma sustancial, no la podemos analizar por sí sola, es necesario observarla en concordancia con otros preceptos, tanto el derecho sustancial (Código de Comercio, Civil y penal colombiano) como del procesal, en tal sentido los Arts. 768 y 1502 del Código Civil que trata tópicos correspondientes a los vicios del conocimiento, son claros al

referirse, que para que una persona que posee el derecho de exigir el cumplimiento de esa obligación, debe estar revertida de buena Fe, la cual consiste en haber adquirido esos derechos por medios legítimos excepto de fraude y de todo otro vicio, (documento firmados en blanco o con espacios en blanco.) **Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacio sin llenar una vez se haya reconocido la firma o comprobado su autenticidad. Subrayas más.**

Es claro su señoría que esta excepción planteada a través de este escrito, se desprende que la parte actora de la referencia, ha incurrido en uno de los vicios del consentimiento al llenar los espacios dejados en blanco en el Título Valor (Letra de Cambio) que es objeto del recaudo, con una literalidad completamente ajena a dicha instrucciones, tanto así que en la fecha de creación del título aparece firmada por mi cliente señor **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ** sin que este se encuentra domiciliado o con residencia en la Dirección que plasmaron en el cuerpo de la demanda es el municipio de Barrancas – La Guajira y como lo afirma su apoderado que demuestra que la competencia Territorial que es el domicilio del demandado no es su despacho quien inicio proceso ejecutivo.

OCTAVO: INEXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.

Tal y como lo establece el Código Civil Colombiano en su artículo 502 Numeral 4 que dice.

Que para que exista una obligación debe existir una causa y además que esta debe ser lícita. El código civil colombiano establece que la causa es un requisito para obligarse por un acto o declaración de voluntad en el artículo 502 y la define en el artículo 1524 – (2- como “el motivo que índice al acto o contrato “. adicionalmente, la norma exige que la causa sea real y lícita, requisito que se cumple solo en la medida en que el motivo para contratar no sea contrario a las buenas costumbres o al orden publico. Esta es la base legal sobre la cual la Corte Suprema de Justicia a construido su jurisprudencia refiriéndose en varias oportunidades a tales requisitos.

Para que se entienda que una parte se obliga por un acto o declaración de voluntad, es necesario que lo haga motivada por una causa real, por oposición al escenario en que no hay causa o esta es falsa.

En materia de la incursión de causa ilícita o ausencia de causa, en los títulos valores es la inexigibilidad del titulo, puesto que así lo previene el artículo 622 del Código de Comercio el cual reza así:

Art. 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO
ABOGADO

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Como quiera que el título valor fue llenado incurriendo en falsedad ideológica de documento privado, indicando una fecha que no corresponde que le fío origen, fijando una fecha de vencimiento contraria a la realidad, determinando como primer beneficiario a quien nunca se suscribió el título valor, finalmente esa es una suma de dinero que jamás estuvo en la mente de la señora parte demandante y mi cliente, ideológicamente, por no tener una causa legal, o ser esta falsa carece de exigibilidad, no es exigible por cuanto no obedece al negocio que le dio origen.

Su señoría, es evidente y como lo manifesté en su momento en el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, donde el demandante pretende malévolamente realizar un cobro exagerado una deuda y se quedó atado de manos ante el mal diligenciamiento del fraudulento título, pues una vez iniciado este debe fulminar con sentencia que acoja la excepción propuesta, con la consecuente condena en costas contra la parte actora que en el presente caso es el señor **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS**.

Así señora Juez, respetuosamente se lo solicito, en lo concerniente al planteamiento de las “*excepciones de mérito*” en el proceso ejecutivo de la referencia, que es uno de los aspectos a que se refiere el recurrente, cabe acotar que, al tenor del precepto del Código General del Proceso, básicamente se exige que sean alegadas dentro del término autorizado, con indicación de los hechos en que se funden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted señor Juez, Atentamente Pido:

IV. PRUEBAS:

V.

INTERROGATORIO DE PARTES:

Sírvase señor Juez fijar fecha para celebrar audiencia en la que el demandante señora **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS** de condiciones civiles conocidas en el proceso, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formule, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como los fundamentos de las excepciones, para tal fin puede ser citado en la dirección indicada en el libelo de la demanda.

PRUEBA PERICIAL:

Sírvase señor Juez decretar la práctica de una prueba grafológica a fin de determinar los siguientes hechos:

Oficina: Carrera 11A No. 11-71_Barrío San Joaquín

Celular: 3315 6167098 - 300 8037580

E-mail: jmlrabogado@hotmail.com

Valledupar – Cesar

JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO
ABOGADO

- A) Si la firma autografiada en el titulo valor proviene del señor **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ** es decir si es de su puño y letra.
- B) Si la letra de cambio presenta adición, enmendaduras, tachones, inconsistencias en su fecha de creación, capital, plazo e intereses.
- C) A su vez indique la contemporaneidad en el tiempo de la letra de cambio.
- D) Para los fines solicitados sírvase Señor Juez apoyarse en la experticia técnica que para tal fin deberán realizar los técnicos del C.T.I de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal o cualquier otro organismo autorizado para ello.

Esta prueba se ofrece y se relaciona con todas y cada una de las EXCEPCIONES Y DEFENSAS que se plantean en este escrito de CONTESTACION DE DEMANDA, así como también se relacionan con los puntos de hechos numerados en recorrido del presente escrito. Y con dicha Prueba se pretende demostrar que la firma que calza dicho documento no pertenece al suscrito.

VI. PRETENSIONES:

Teniendo como base las sustentaciones hechas anteriormente, comedidamente solicito a su despacho se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada todas y cada una de las excepciones enunciadas anteriormente contra el Titulo Valor (Letra de Cambio), presunta acción cambiaria origen del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el presente proceso ejecutivo y ordenar su archivo.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y decretadas por el despacho.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito y demandada en la Carrera 11 A No. 11 -71 Barrio San Joaquín de la ciudad de Valledupar. Cel. 315 616 7098, Correo Electrónico: jmlrabogado@hotmail.com

Al demandante en las direcciones aportadas en la demanda.

Atentamente,



JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO

C.C. No. 77.095.167 de Valledupar - Cesar.

T.P. No. 187368 del C.S. de la J.

Oficina: Carrera 11A No. 11-71_Barrío San Joaquín

Celular: 3315 6167098 - 300 8037580

E-mail: jmlrabogado@hotmail.com

Valledupar – Cesar